

Radicación Interna: 45186 y 45187

Código Único de Radicación: 080013153010201800014-03 y 04

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Barranquilla D.E.I.P veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Para ver la carpeta digital utilice este enlace [45186 y 45187](#)

Proceso: Reorganización Empresarial

Demandante: Cooperativa Industrial Lechera de Colombia - Ciledco

Demandado: Acreedores Varios

Se deciden los recursos de apelación concedidos al abogado Brayan Pérez contra el numeral 1° del auto del 30 de junio de 2023 y al abogado Jesus Enrique Olmos Galindo contra los numerales 1°, 2°, 3° y 4° del auto del 23 de octubre de 2023, en el efecto devolutivo respectivamente, proferidos por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, en el proceso arriba referenciado.

Remitió el Juzgado en dos ocasiones (dos actas de reparto independientes) el enlace de lo actuado en el proceso a efectos de resolver los recursos antes mencionados, estimándose que ellos recursos pueden ser resueltos en una única providencia por cuanto que lo recurrido forma parte de una secuencia de decisiones.

ANTECEDENTES.

En el auto de 30 de junio de 2023 se ratificó la aprobación los proyectos de calificación y graduación de créditos y se ordenó la enajenación de los activos y se fijaron honorarios del liquidador, contra esas decisiones se instauraron, inicialmente, dos recursos de reposición por la entidad Serfinanza y el liquidador y una solicitud de aclaración, corrección y/o complementación de esa providencia por parte del apoderado de Sintraciledco, Coopetracil, esta última petición fue negada en el auto de agosto 17 de 2023. Interponiéndose, entonces, los recursos en contra el auto primigenio.

En el auto del 26 de octubre de 2023, se resolvieron los recursos accediendo a lo solicitado por Serfinanza y el liquidador y parcialmente a lo solicitado por el apoderado del Sindicato, por lo que se le concedió a éste el recurso de apelación subsidiario. Y se le negó el interpuesto en contra del auto de agosto 17 de 2023.

Frente a la decisión favorable a Serfinanza de permitirle la exclusión del inventario a enajenar el bien objeto de su garantía real (numerales 2°, 3° y 4°) de este auto de 26 de octubre de 2023, se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación que fueron resueltos el 1° de diciembre de 2023, confirmando y concediendo el recurso subsidiario.

Por lo que se procede a resolver lo pertinente, con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES

De lo expresamente regulado por los artículos 320 y 327 (inciso final) del Código General del Proceso:

“Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.”

(Resaltados de esta Corporación)

Se extrae la regla de que no es posible al estudiar en un recurso de apelación las decisiones del A Quo tener en cuenta razones aunque sean pertinentes si el recurrente no las ha mencionado adecuadamente para que puedan ser analizadas, al tener que limitarse al estudio de lo expresamente planteado.

Numeral 1º del auto de junio 30 de 2023

Debe indicarse que el numeral 1º del auto de 30 de junio de 2023, resolvió en forma genérica:

“Ratificar la aprobación los proyectos de calificación y graduación de créditos y la determinación de los derechos de voto de los acreedores de la COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA - CILEDCO, contenidos en el archivo PDF 97 del Cuaderno Principal No 11, que se hiciera en la audiencia de resolución de objeciones del 23 de noviembre de 2022.

Razón por la cual, frente a los recursos propuestos contra esa decisión, fue que se especificó algunos aspectos concretos de esa decisión y frente al recurso interpuesto por el apoderado de los extrabajadores, en las consideraciones del auto de 23 de octubre de 2023, el juzgado dejó constancia que el recurso de apelación se concedía en forma parcial por cuanto se había modificado el auto recurrido para acceder a algunas de sus peticiones ^{véase nota 1} señalando:

“En cuanto a todas las transacciones y conciliaciones celebradas en el marco de procesos declarativos ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, los cuales el recurrente afirma se asimilan a sentencias, se mantendrá la decisión de no aceptarlos como gastos de administración, ...

En consecuencia, se repondrá el numeral primero (1º) del auto del 30 de junio de 2023, por medio del cual se ratificó la aprobación de los proyectos de calificación y graduación de créditos y la determinación de los derechos de voto, para en su lugar ordenar al liquidador hacer las inclusiones a que se ha hecho referencia, con la negación de reconocer los créditos litigiosos como gastos de administración.”

Decisión que quedó explícita en los numerales 6 a 9 de esa providencia del 23 de octubre de 2023.

¹ Archivos “04AutoDecide” y “57RecursoReposicion” en Cuaderno No 12 y “06AutoResuelveReposicion” en “Cuaderno No 13”

Siendo entonces ese aspecto particular que corresponde analizar para resolver el recurso interpuesto. En las consideraciones del auto del 30 de junio de 2023, no hay una argumentación específica al respecto de ello.

Inicialmente el apoderado había solicitado la aclaración, corrección y/o complementación de esa providencia que le fue negada en el auto de agosto 17 de 2023, el recurso de apelación frente a este auto fue negado.

El abogado recurrente se argumenta que las acreencias inicialmente aceptadas como “créditos litigiosos” se han transformado en “Gastos de Administración”, alegando como fundamento el hecho que los Juzgados Laborales o el Ministerio de Trabajo hayan puesto fin a esos litigios, luego de la orden de la liquidación de la sociedad contenida en el auto de enero 20 de 2021, al aceptar los acuerdos o transacciones efectuadas con el liquidador, y por lo tanto deben pagarse con la preferencia de “Gastos de Administración”.

Es cierto que unas acreencias que al inicio de este trámite debían ser consideradas “litigiosas”, en un momento dado pierden esa característica especial y se convierten en acreencias “ciertas” cuando el litigio concluye con un acuerdo o transición o con una decisión judicial que resuelve lo correspondiente; también es cierto que esa “transformación” no va más allá de ese mero aspecto; puesto que ello no genera una “segunda fecha de causación” de la acreencia respectiva en sí misma considerada, ni modifica su real naturaleza jurídica.

Esas acreencias se generaron, no al momento del acuerdo o decisión posterior que puso fin al litigio; ello solo es un “reconocimiento de su existencia previa”; ellas se causaron para todos los efectos legales durante la época en que se estuvo realizando la relación laboral que las originó y ese sentido son acreencias laborales y les corresponde ese nivel de graduación del crédito.

Y, aunque se pueda discutir que la norma del artículo 25 de la ley 1116 de 2006, está dentro de la regulación del “Acuerdo de Reorganización” y no dentro de la correspondiente a la “Etapa de la Liquidación”, debe indicarse que esa norma solo está reconociendo un aspecto jurídico que va más allá de la regulación de este tipo de situaciones de insolvencia, y que así esta reconocido en la normatividad de nuestro país, pues la regulación de la graduación de créditos no está en esta ley en especial.

Razones por las cuales se confirmará la decisión recurrida en la forma en que fue redactada en el auto de octubre 23 de 2023.

Numerales 1°, 2°, 3° y 4° del auto del 23 de octubre de 2023

Serfinanza S.A. formuló un recurso de reposición contra el numeral 2° del auto de junio 30 de 2023, para solicitar la exclusión del inventario a enajenar el bien objeto de su garantía real, lo cual le fue parcialmente concedido y regulado en los numerales 2°, 3° y 4° del auto de 26

de octubre de 2023, frente a lo cual se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación que fueron resueltos el 1º de diciembre de 2023, confirmando y concediendo el recurso subsidiario ^{véase nota 2}.

En principio, la decisión recurrida reguló el mecanismo para que el valor del inmueble gravado sea aplicado preferiblemente al pago de las acreencias a favor de Serfinanza y solo el excedente de ese monto sea mantenido en el Inventario para ser aplicado al pago de las acreencias reconocidas dentro de este asunto, de acuerdo con las referidas reglas de prelación de créditos.

Además mención de la sustentación de su decisión en las normas jurídicas que le autorizan la aplicación de las reglas de preferencia especialmente establecidas en el artículo 52 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.47 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, el Juzgado efectuó una serie de consideraciones matemáticas sobre el monto del inventario de este proceso liquidatorio para llegar a la conclusión sobre la orden conferida del pago preferencial al acreedor garantizado no afecta el pago del resto de las acreencias en ese orden de prelación de créditos.

Argumentos frente a los cuales el recurrente no expuso ninguna razón concreta de inconformidad en su memorial donde interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación y no se aprecia en el expediente que hubiera utilizado la oportunidad adicional para complementar lo correspondiente luego de concedida la apelación; Se limitó en ese memorial a indicar genéricamente que el bien no debe ser excluido del inventario, que debe ser rematado dentro del presente proceso y su producto aplicado al pago de las acreencias conforme a las reglas de prelación de créditos.

En todo caso la ley 1676 de 2013, es una norma posterior a la ley 1116 de 2006, por lo que su entrada en vigor modificó o derogó las normas anteriores que pudieren ser incompatibles con ella y el artículo 2.2.2.4.2.47 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, incluyó la aplicación de este derecho de preferencia dentro del trámite de este tipo de asuntos liquidatorios.

Razones por las cuales se confirmará la decisión.

En mérito a lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia.

RESUELVE

Confirmar el numeral 1º del auto de 30 de junio de 2023, en la forma en que se redactaron los numerales 6º a 9º del auto del auto de 23 de octubre de 2023 y los numerales 1º a 4º

² Archivos “04AutoDecide” y “07RecursoReposición” en Cuaderno No 12 y “06AutoResuelveReposicion”, “12RecursoReposicionSubsidioApelacion” y “29AutoDecideReposición” en “Cuaderno No 13”

de ese mismo auto del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en esta providencia.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Y, ejecutoriada esta providencia, póngase a disposición del A Quo lo actuado en esta instancia, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be99945dd7c5160be339fb1eedf9a0df1151c022b53b1ed2fb8c48440ffc1817**

Documento generado en 20/03/2024 11:11:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>